



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECINUEVE (19) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Tipo de proceso	:	Declarativo
Radicación	:	110014003009201400174
Fecha	:	Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Cumplidos por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá los requerimientos efectuados por este despacho en cuanto al envío de las copias pertinentes del expediente de la referencia, se procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte actora contra el auto de fecha 08 de julio de 2019, proferido por dicho estrado judicial, a través del cual se decidió una petición referida a levantamiento medidas cautelares.

Considera el censor que la sentencia que declaró la titularidad de uno de los vehículos de servicio público objeto de inscripción de demanda de conformidad con lo establecido en el literal a) del art. 590 del C. G. del P., y que confirmó el pago de los daños sufridos así como el lucro cesante, fue proferida el 09 de agosto de 2017, por lo que, el término establecido en el literal b) del numeral 2 del art. 317 del ordenamiento en comento aún no se encuentra vencido.

Que la sentencia en mención no fue registrada en virtud del embargo y posterior secuestro de intervención administrativa de la Superintendencia de Sociedades en ejercicio de la potestad otorgada por los decretos 4333 y 4334 de 2008.

Concluye el recurrente que la medida de aprehensión y secuestro de los vehículos de servicio público base del litigio de placas VEK-2010 y TEP-380 fue revocada por el Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá por lo que no se puede aplicar lo normado en los literales b) y c) del numeral primero del art. 590 *ibídem*.

Nos ocupa resolver entonces la alzada, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

El debate jurídico del asunto se centra en la aplicación de la preceptiva contenida en el parágrafo segundo del art. 590 del C.G.P., que señala:

“Parágrafo segundo. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306”

A su vez, el artículo 306 de la normatividad en cita refiere:

“Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin

necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez del conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.

“Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.

“ ... ”

Revisada la actuación proveniente de la primera instancia observa el despacho que, el extremo demandante, con el fin de garantizar alternativamente el recaudo de la obligación base de la acción, solicitó como medida cautelar la inscripción de la demanda sobre los vehículos VEC 210 y TEP 380 petición que fue decidida de fondo mediante auto del 29 de septiembre de 2014, elaborándose las comunicaciones pertinentes, con acatamiento de tal orden por parte de la Secretaría Distrital de Movilidad de esta ciudad.¹

De igual manera se desprende del legajo, que el 29 de marzo de 2017 se profirió sentencia de instancia accediendo parcialmente a las pretensiones del libelo introductorio, condenando en costas a la pasiva, decisión que fue confirmada en segunda instancia por este estrado judicial mediante fallo del 09 de agosto de 2017, profiriéndose auto de obedecer lo resuelto por el superior el 17 de noviembre de 2017.

Luego, aplicando las disposiciones procesales citadas en precedencia al tema en cuestión, y revisada la actuación, no encontró el despacho acción alguna de la que se desprenda que el extremo demandante, (vencedor en el juicio la referencia), para el momento del levantamiento de las cautelas² inició la ejecución en el término de 30 días, contador a partir de 17 de noviembre de 2017, lo que obligaba al a quo a ordenar la cancelación de las medidas decretadas y practicadas en el proceso conforme lo ordena el parágrafo segundo del art. 590 del C.G. del P., norma que es de orden público y de obligatorio cumplimiento, según lo dispone el art. 13 *ibídem*, como en efecto se realizó mediante auto del 12 de octubre de 2018, decisión que no fue recurrida, quedando en firme y debidamente ejecutoriada.

Ahora bien, este despacho no comparte el razonamiento realizado por el recurrente en lo que a la aplicación del literal b) numeral 2 del art. 317 del ordenamiento en cita se refiere, como quiera que, tal disposición hace referencia a la terminación del proceso por desistimiento tácito, situación que no fue objeto de pronunciamiento por el juzgador de primera instancia en el auto recurrido, como tampoco en el proveído por medio del cual se levantaron las medidas cautelares practicadas en el trámite en cuestión.

En lo que concierne a la imposibilidad del registro de la sentencia en el correspondiente registro, según la orden dada en el numeral quinto del respetivo

¹ Según se desprende de los folios 10 a 12 del cuaderno 2 de copias.

² Auto de fecha 12 de octubre de 2018

fallo de instancia, tal situación no es del resorte de las medidas cautelares objeto de litigio, debiendo el recurrente realizar las gestiones necesarias conforme a las herramientas que el ordenamiento procesal vigente consagra, a efectos de ejecutar las decisiones que en tal providencia se concedieron.

Lo propio sucede frente a las manifestaciones realizadas por el impugnante en lo que se refiere a la revocatoria de la medida de aprehensión y secuestro de los vehículos de servicio público base del litigio de placas VEK-2010 y TEP-380 por parte del Juzgado Noveno Civil Municipal de Bogotá, toda vez que la mentada decisión³ no fue recurrida por el extremo interesado en su debida oportunidad, quedando en firme y debidamente ejecutoriada, según lo dispone el art. 302 *ejusdem*.

Luego, concluye este estrado judicial que, al no iniciarse la ejecución por parte del extremo actor, a fin de hacer efectivo el cumplimiento del fallo de instancia proferido en el trámite base de apelación, tal conducta procesal llevaba como consecuencia dar aplicación al levantamiento de las cautelas decretadas y practicadas, como en efecto lo realizó en legal forma el juzgador de primera instancia, decisión que en su debida oportunidad no fue recurrida, cobrando fuerza de ejecutoria.

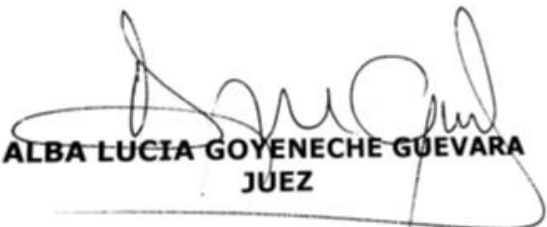
Bajo esta óptica y por las razones atrás expuestas, se confirmará entonces la decisión tomada por el *a-quo*.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Diecinueve Civil del Circuito de Bogotá D.C., ateniendo las razones expuestas;

RESUELVE

1. Confirmar el auto de fecha 08 de julio de 2019, proferido por el Juzgado Cuarenta y Ocho Civil Municipal de Bogotá, por las razones atrás esbozadas.
2. Sin condena en costas en esta instancia.
3. En su debida oportunidad devuélvase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE.


ALBA LUCIA GOYENECHÉ GUEVARA
JUEZ

JUZGADO 19 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
HOY 053 _____ SE NOTIFICA LA
PRESENTE PROVIDENCIA POR ANOTACIÓN
EN ESTADO No. 26/03/2021

GLORIA STELLA MUÑOZ RODRÍGUEZ
Secretaria

³ Auto del 14 de abril de 2015 obrante a folios 20 y 21 del cuaderno 2 de copias.